



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.490

"VILLALBA, MARCOS ALBERTO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
74.919 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 8 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.490-RQ, caratulada:
"Villalba, Marcos Alberto s/ Recurso de queja en causa n°
74.919 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 28 de diciembre de 2017, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Marcos Alberto Villalba contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 de San Isidro que lo condenó a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (v. fs. 41/44 vta.).

En primer lugar, indicó que la defensa oficial denunció la errónea revisión del fallo de condena en lo que se refiere al monto de la pena, tachó de arbitraria la ponderación de la condena anterior como pauta agravante y criticó las consideraciones efectuadas en cuanto a la calificación legal (v. fs. 41 vta./42).

Sentado ello, afirmó que el remedio impugnativo se presentó fuera de término pues el imputado manifestó

///

su voluntad impugnativa el 25 de abril de 2017, la defensa tomó vista de ello el 23 de agosto mientras que el recurso se presentó el 5 de diciembre del mismo año. A pesar de ello, con cita del principio *favor rei* sostuvo que aun cuando se considerara que la defensa se notificó el 1° de diciembre y que la presentación se formalizó dentro del plazo legal, el recurso, de todas formas, tampoco podría prosperar.

En tal sentido, destacó que no se cumplió con la exigencia del monto de pena del art. 494 del Código Procesal Penal y que las cuestiones federales no cuentan con la suficiencia y carga técnica necesarias (v. fs. 43).

Puntualizó que no se identificó cuál sería el agravio en concreto ya que no se criticó el monto de pena ni se lo tildó de arbitrario o irrazonable, de ahí que no se evidenció la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales supuestamente afectadas (v. fs. 43 y vta.).

Agregó que tampoco se explicó de qué manera se podría afirmar que "las circunstancias referidas al buen informe vecinal e informe ambiental serían dos distintas, e igualmente, por qué la buena impresión sería una pauta independiente del propósito de superación y no una consecuencia de éste. Ello en clara muestra de insuficiencia recursiva" (v. fs. 43 vta.).

Por otra parte, en cuanto a las críticas sobre la valoración de la condena anterior como agravante, manifestó que no se individualizaron las circunstancias que debieron tenerse en cuenta por lo que dicha crítica



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.490

carece de mínima motivación (v. fs. 43 vta./44).

Concluyó que las argumentaciones de la parte no trascienden de una mera opinión discrepante y que no se demostró la existencia de una relación directa e inmediata con lo fallado (v. fs. 49/55 vta.).

II. El defensor oficial ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, presentó queja (v. fs. 55/61).

En lo que se refiere a la tempestividad del recurso, alegó que si bien este argumento se esgrimió y luego fue dejado de lado por el *a quo* a tenor del rendimiento del *favor rei*, a los fines de no dejar incontrovertido ningún tramo del juicio de admisibilidad negativo, la impugnación se dedujo dentro de los diez días hábiles de notificada la defensa oficial de manera personal en su oficina (1-XII-2017 -v. fs. 50 vta./51-).

En cuanto al modo en que se desarrollaron los agravios federales referidos a la errónea revisión (arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP), indicó que contrariamente a lo expuesto por el Tribunal intermedio, cuenta con la suficiencia y carga técnica.

En tal sentido, relató que la sentencia de casación revisó de oficio la condena y sólo tuvo en cuenta dos atenuantes ("buen concepto" e "impresión favorable causada en la audiencia") de las cuatro ponderadas por el órgano de mérito (suprimió el "favorable informe socio ambiental" y el "propósito de superación"). A su vez, dijo que se confirmó dogmáticamente la agravante "condena anterior" pues no se hizo un análisis del caso en concreto. Por último,

///

criticó la consideración vinculada a que la calificación legal fue más benigna ya que podría haberse subsumido en otra más gravosa, frente a ello explicó que se debió limitar a resolver con el encuadre legal fijado y no hacer elucubraciones (v. fs. 52).

Expresó que si la revisión se hubiera hecho respetando las constancias de la causa, sin suprimir atenuantes y sin invocar argumentos aparentes, se podría haber estimado que la pena era injusta (v. fs. 52 y vta.).

Destacó que los cuestionamientos radican en "la discordancia entre la revisión efectuada sobre las pautas agravantes y atenuantes y los baremos de individualización de la pena tenidos en cuenta al momento del veredicto, con consecuente afectación del derecho a la revisión amplia toda vez que se tomó un objeto de revisión que difiere de las constancias causídicas" (v. fs. 52 vta.).

Concluyó que se configuró un caso de revisión aparente del monto de pena en tanto se tergiversaron las críticas llevadas en el recurso de casación (v. fs. 53 y vta.).

Finalmente, denunció exceso en el juicio de admisibilidad por haber ingresado en la procedencia del reclamo (v. fs. 53 vta./54 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. Aún para el caso de tener por superada la exigencia de la presentación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley dentro del plazo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.490

legal, la inadmisibilidad, de todas formas, debe confirmarse por los motivos que a continuación se expondrán.

III. 2. El apelante no removió de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesarias y la ausencia de relación directa e inmediata con que a criterio del Tribunal de Casación Penal se desarrolló la denuncia de errónea revisión del monto de pena (arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP).

En efecto, sin perjuicio del acierto o error de las consideraciones formuladas de oficio por el Tribunal de Casación Penal en torno a las atenuantes, agravante y calificación legal para luego aseverar que el monto de la pena impuesto en la instancia es ajustado a derecho (v. fallo a fs. 26), la defensa oficial en la presentación directa ante esta Corte no evidenció de qué manera dicho temperamento adoptado a modo de *obiter dictum* -pues en el recurso de casación y en la memoria no se hizo ninguna crítica sobre la condena(v. fs. 13/21)- se vincularían de manera directa e inmediata con el derecho a la revisión amplia del monto de la pena (arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP) cuando -se reitera- la sanción impuesta no formó parte de las críticas llevada a conocimiento del órgano revisor.

Por todo lo expuesto, la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas constitucionales y de vinculación directa con lo fallado para superar la etapa de admisibilidad no se removieron eficazmente en la queja.

IV. Por último, si bien el Tribunal de Casación

///

Penal efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad, el juicio negativo debe confirmarse ya que el argumento basal que le dio sustento -y que la defensa oficial no pudo remover (v. punto III. 2.)- radica en que los tópicos de pretensa índole constitucional no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias y que no se demostró la relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto, siendo estos tópicos -contrariamente a lo manifestado en la presentación directa ante esta Corte- parte integrante del análisis que el Tribunal de Casación Penal debe efectuar (conf. P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o. de esta Corte).

En suma, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara excepcionar las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.490

archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1288